mientos ni segunda ni terçera jusyon, veades la [data] que sobre lo susodicho yo e la serenisima reyna, mi muy cara e amada muger para vos mandamos dar e dimos, e por el thenor e forma de ella, tomedes los dichos dos regidores juntamente con vos e vos ynformedes de los dichos cavalleros de premia contyosos e no contyosos de esa dicha çibdad, e lo guardaredes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo, segund e por la forma e manera que en ella se conthiene, e contra ella no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar.

E no fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de las penas y enplazamientos en la dicha carta contenidas, por las quales

222

1482, Mayo, 31. Córdoba. Reyes Católicos al concejo de Lorca. Sobre el mantenimiento de la ciudad. (A.M.L.; C.R.; Original. B/C. Leg. A; Armº 1º.)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de castilla, de Leon de Aragon de Siçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Aljeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de oristan e de Goçiano.

Por quanto por parte de vos, el conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Lorca, nos fue fecha relaçion que la dicha çibdad tiene alguna mengua de mantenimientos e que por esta causa asi la gente que agora en ella esta, como las otras gentes asi de cavallo, que de la dicha çibdad vienen o venieren de aquí adelante a fazer guerra al rey e moros del reyno de Granada no se podrian mantener e por esta causa çesara la dicha guerra porque a nos se fiziese deserviçio e a la dicha çibdad e su comarca grand daño, sobre lo qual nos oviades soplicar e pedir por merçed que porque la dicha çibdad este mas proveyda de mantenimientos e la dicha guerra mejor se pudiera fazer, nos enviamos mandar dar esta nuestra provisyon para que qualesquier persona o personas vendan mantenimientos a la dicha çibdad de trigo e çevada e farina e vino, pudiese vender franco sin pasar por ello alcavala ni otro derecho alguno, que mandasemos proveer como la nuestra merçed fuere.

E nos, acatando lo susodicho e porque cunple al serviçio de Dios e nuestro, que la dicha guerra se faga e continue por fazer a la dicha çibdad, tovimoslo por bien, e mandamos dar esta nuestra carta para ello e por la qual queremos e es nuestra merçed e voluntad que todas e qualesquier personas forasteras de qual que sea que a la dicha çibdad de Lorca truxere de aquí adelante a vender las dichas provisyones



de trigo e çevada e farina e trigo, sean francos de pagar, e que no paguen alcavala ni otro derecho algunos de lo que asi vendieren dentro de dicha çibdad, e esto se entienda por el tiempo que en la dicha çibdad de Lorca estovier gente de cavallo e de pie por nuestro mandado e no en otra manera. E por esta dicha nuestra carta mandamos a qualesquier recabdadores mayores e arrendadores e thesoreros e fieles e cogedores e otras qualesquier personas que tovieren cargo de cojer e de recabdar en renta o en fieldad o en otra qualquier manera las rentas de las alcavalas, pechos e derechos a nos pertenesçientes en la dicha çibdad de Lorca, que no prendan ni demanden a las dichas personas e a cada una e qualesquier de ellas que asi troxiere a vender mantenimientos de trigo e cevada e farina e vino en la manera que dicho es, la dicha alcavala ni otros derechos algunos de los que se ovieren de pasar de los dichos, e que sobrello ello no los fagan prendas ni otros daños ni de esaguisados algunos en sus personas e bienes.

Por quanto queremos e es nuestra voluntad que las dichas personas e cada una de ellas puedan vender e vendan francos los dichos mantenimientos e cada uno de ellos durante ese dicho tiempo que la dicha gente estoviere por nuestro mandado en la dicha guerra, dicha merçed que asi vos fazemos.

Queremos e mandamos e es nuestra merçed e voluntad que dure e se guarde desde oy dia de la fecha de esta nuestra carta fasta el dia de nabidad del año de mill e quatroçientos e ochenta e tres años, e no mas. De lo qual mandamos dar esta dicha nuestra carta, firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello.

Dada en la muy noble çibdad de Cordoba a treynta e un dias del mes de mayo, año del nasçimientos del Nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e dos años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Ariño, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

223

1482, Junio, 20. Medina del Campo. Rey Fernando a Lope de Santamaría, vecino de Murcia. Confirmándole el cargo de escribano de número de Murcia para cubrir la vacante a la que renunció Rui González de Valladolid. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 83v-84r.)

Don Fernando por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Jahen, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde de Barçelona e señor de Vizcaya e de Molina, duque de Athenas e de Neopatria, conde de Rosellon e de Çerdania, marques de Oristan e de Goçiano.

